



Trujillo, 28 de Mayo de 2024

RESOLUCION GERENCIAL REGIONAL N° -2024-GRLL-GGR

VISTO:

El expediente administrativo que contiene el recurso de apelación interpuesto por doña **ESPERANZA YSABEL ESTRADA BAZAN** contra la Resolución Gerencial Regional N° 000727-2023-GRLL-GGR-GRE, que denegó su solicitud de Reintegro de la Remuneración Básica y el pago de Crédito - Devengado más intereses legales con Retroactividad al 1° de Septiembre del 2001, más la continua, devengados e intereses legales, y;

CONSIDERANDO:

Doña **ESPERANZA YSABEL ESTRADA BAZAN**, personal cesante, solicitó el reajuste y pago continuo de la remuneración básica retroactivamente al 01 de setiembre del 2001, el reintegro de las pensiones devengadas más intereses legales;

Mediante Resolución Gerencial Regional N° 000727-2023-GRLL-GGR-GRE, la Gerencia Regional de Educación resolvió **DENEGAR** la solicitud del reintegro de la remuneración básica, devengadas más intereses legales, presentada por doña **ESPERANZA YSABEL ESTRADA BAZAN**, conforme se señala en el Informe Escalonario, con hoja de envío N° 000108-2023-GRLL-OE;

Mediante Constancia de Notificación, se aprecia que con fecha, 24 de febrero del 2023, se notificó a doña **ESPERANZA YSABEL ESTRADA BAZAN** con la Resolución Gerencial Regional N° 000727-2023-GRLL-GGR-GRE, de fecha 23 de febrero del 2023;

Que, la administrada mostrando su disconformidad interpone Recurso de Apelación contra la Resolución Gerencial Regional N° 000727-2023-GRLL-GGR-GRE de fecha 23 de febrero del 2023, que le deniega su petición de Reintegro de la Remuneración Básica y el pago de Crédito Devengado más intereses legales con Retroactividad al 1 de septiembre del 2001;

De la verificación del expediente administrativo, se aprecia que el escrito sobre Recurso Administrativo de Apelación, presentado por el administrado, cumple con requisitos de forma establecidos en el artículo 218°, 220° y 221° del Decreto Supremo N° 004-2019-JUS – Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General.

El recurrente manifiesta en su recurso impugnativo de Reconsideración, los argumentos siguientes: “Que ejerciendo mi derecho Constitucional de Petición y dentro del Plazo de ley establecido en el Art. Nº 207 y el Art. 33.2 de la Ley 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General, **INTERPONGO RECURSO DE APELACIÓN CONTRA LA RESOLUCIÓN GERENCIAL REGIONAL DENEGATORIA N° 000727-2023-GRLL-GGR-GRE QUE DENIEGA MI SOLICITUD PRESENTADA CON FECHA 16 DE ENERO DEL 2023, sobre EL REAJUSTE Y PAGO**





CONTINUO DE LA RENUNERACION BASICA RETROACTIVAMENTE AL 01 DE SETIEMBRE DEL 2001 HASTA LA ACTUALIDAD, ADEMAS DEL REINTEGRO DE LAS PENSIONES DEVENGADAS MAS INTERESES LEGALES. (...)

Analizando los actuados en el expediente administrativo, el punto controvertido en la presente instancia es determinar: Si corresponde al recurrente el reajuste de la Bonificación Personal, El reintegro de devengados, desde el 01 de septiembre del 2001 y su percepción de manera continua y permanente, así como sus devengados y pago de intereses legales desde el 01 de septiembre del 2001, más la continua, devengados e intereses legales o no;

Este superior jerárquico tomando en cuenta lo anteriormente indicado, expresa los argumentos siguientes; Que, el Principio de Legalidad, previsto en el numeral 1.1 del inciso 1 del Artículo IV del Título Preliminar del Texto único Ordenado de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, establece: “Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas”; se entiende que la actuación de la Autoridad Administrativa debe ceñirse dentro de los márgenes que establece nuestra normatividad nacional vigente, con la finalidad de observar inexorablemente sus alcances; siendo así, el Principio de Legalidad busca que la Administración Pública respete y cumpla las normas legales al momento de ser aplicadas en los casos materia de su competencia;

Que, el impugnante, en mérito al artículo 220° del Texto Único Ordenado de la Ley 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, recurre a esta instancia administrativa, en vía de apelación, solicitando “reajuste de la Bonificación Personal, El reintegro de devengados, desde el 01 de septiembre del 2001 y su percepción de manera continua y permanente, así como sus devengados y pago de intereses legales desde el 01 de septiembre del 2001, más la continua, devengados e intereses legales o no;

Que, en el mes de agosto del 2001, se expide el D.U. N° 105-2001, por el cual se fija la remuneración básica en la suma de S/. 50.00 a partir del 1 de setiembre de 2001, sin embargo, no se reajustó su bonificación personal;

Es decir, que la actuación de la Administración Pública solo y únicamente será posible respecto de aquello sobre lo cual le ha sido conferida potestades y atribuciones; de modo que, no puede modificar, derogar o inobservar normas vigentes respecto a un caso particular ni hacer excepciones no contempladas previamente en la normativa;

Que, el artículo 5° del Decreto Supremo N° 057-86- PCM, establece: La Remuneración Básica es la retribución que se otorga al trabajador designado o nombrado. Sirve de base para el cálculo de las bonificaciones y la compensación por tiempo de servicios, con excepción de la Bonificación Familiar;

Que, el artículo 1° del Decreto Urgencia N° 105-2001, establece: Fijase, a partir del 1 de setiembre del año 2001, en CINCUENTA Y 00/100 NUEVOS SOLES (S/. 50,00) la Remuneración Básica de los siguientes servidores públicos: entre ellos, los profesores comprendidos en la Ley N° 24029 – Ley del Profesorado; asimismo, el artículo 2° del referido Decreto Urgencia, dispone que el





incremento anteriormente señalado, reajustará automáticamente en el mismo monto, la Remuneración Principal a que se refiere el Decreto Supremo N° 057-86-PCM;

Que, asimismo, a través del artículo 4° del Decreto Supremo N° 196-2001-EF - Dictan normas reglamentarias y complementarias para la aplicación del D.U. N° 105-2001, (norma derogada sólo para militares y Policía Nacional, más no para docentes y otros), prescribe: “(...) Las remuneraciones, bonificaciones, beneficios, pensiones y en general toda otra retribución que se otorgue en función a la remuneración básica, remuneración principal o remuneración total permanente, continuarán percibiéndose en los mismos montos, sin reajustarse, de conformidad con el Decreto Legislativo N° 847”; (el subrayado es nuestro);

Que, en este contexto, debe indicarse que lo solicitado por el recurrente (reajuste de la bonificación personal, retroactivamente al 1 de setiembre del 2001 hasta la actualidad, más pago de la continua), carece de asidero legal, por cuanto la remuneración personal, se otorga en función a la remuneración básica, no pudiendo ser reajustado (artículo 1° del Decreto Urgencia N° 105-2001), y su percepción seguirá en el mismo monto, de conformidad con lo establecido en el dispositivo legal precedente;

Que, de conformidad con el artículo 1° del Decreto Legislativo N° 847 - “Disponen que las escalas remunerativas y reajustes de remuneraciones, bonificaciones, beneficios y pensiones del sector público se aprueben en montos de dinero”, se establece que: “Las remuneraciones, bonificaciones, beneficios pensiones y en general, cualquier otra retribución por cualquier concepto de los trabajadores y pensionistas de los organismos y entidades del Sector Público, excepto Gobiernos Locales y sus empresas, así como de la actividad empresarial del Estado, continuarán percibiéndose en los mismos montos en dinero recibidos actualmente. Por Decreto Supremo refrendado por el Ministerio de Economía y Finanzas, se incrementarán los montos en dinero de los conceptos señalados en el párrafo anterior”;

Que, del mismo modo, la Ley N° 28411 - Ley General del Sistema Nacional de Presupuesto, en su Cuarta Disposición Transitoria, numeral 1° señala que: “Las escalas remunerativas y beneficios de toda índole, así como los reajustes de las remuneraciones y bonificaciones que fueran necesarios durante el Año Fiscal para los Pliegos Presupuestarios comprendidos dentro de los alcances de la Ley General, se aprueban mediante Decreto Supremo refrendado por el Ministro de Economía y Finanzas, a propuesta del Titular del Sector. Es nula toda disposición contraria, bajo responsabilidad.

Con relación al pago de los intereses legales de acuerdo al artículo 1242° del Código Civil, en el caso de autos no se ha generado mora en el pago de los intereses legales, por no haber sido reconocido el reajuste de la Bonificación Personal, El reintegro de devengados, desde el 01 de septiembre del 2001 y su percepción de manera continua y permanente, así como sus devengados y pago de intereses legales desde el 01 de septiembre del 2001; también resulta infundado este extremo.

Que, en aplicación del Principio de Legalidad, previsto en el numeral 1.1, del inciso 1, del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, y tomando en cuenta los argumentos anteriormente





referidos, corresponde a este superior jerárquico, desestimar en todos sus extremos el recurso impugnativo de apelación, de conformidad con el numeral 227.1 del artículo 227° del T.U.O. de la Ley precitada;

Que, en mérito a la Resolución Ejecutiva Regional N°157-2023-GRLL-GOB, de fecha 8 de febrero de 2023, el Gobernador Regional de La Libertad delega al Gerente General Regional diversas atribuciones y competencias, dentro de los cuales está comprendido los que resuelven recursos de apelación contra actos emitidos por las Gerencias Regionales;

En uso de las facultades conferidas mediante Ley N° 27783, Ley de Bases de la Descentralización; Ley N° 27867, Ley Orgánica de Gobiernos Regionales y sus modificatorias, estando al Informe Legal N° 020-2024-GRLL-GGR-GRAJ-JARB y con las visaciones de la Gerencia Regional de Asesoría Jurídica y Gerencia General Regional;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- DECLARAR INFUNDADO el recurso de apelación interpuesto por doña **ESPERANZA YSABEL ESTRADA BAZAN** contra la Resolución Gerencial Regional N° 000727-2023-GRLL-GGR-GRE de fecha 23 de febrero del 2023; en consecuencia, **CONFÍRMESE** la recurrida en todos sus extremos, de conformidad con los fundamentos expuestos.

ARTÍCULO SEGUNDO.- DAR POR AGOTADA LA VÍA ADMINISTRATIVA, por lo que la presente podrá ser impugnada ante el Poder Judicial, mediante proceso contencioso administrativo, en el plazo de tres (3) meses, contados desde el día siguiente de su notificación.

ARTÍCULO TERCERO.- NOTIFICAR la presente resolución a la Gerencia Regional de Educación y a la parte interesada.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y PUBLÍQUESE

Documento firmado digitalmente por
HERGUEIN MARTIN NAMAY VALDERRAMA
GERENCIA GENERAL REGIONAL
GOBIERNO REGIONAL LA LIBERTAD

